



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN PLAZO PARA CORREGIR ANTE EL SERVICIO ELECTORAL LA FALTA O ERROR EN QUE HAYAN INCURRIDO CIERTAS CANDIDATURAS EN EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3º, INCISO QUINTO, DE LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

ANTECEDENTES:

1.- EL DERECHO DE TODOS LOS CIUDADANOS A ELEGIR Y A SER ELEGIDOS.

Dentro de los distintos derechos fundamentales que son reconocidos en beneficio de todas las personas se encuentran los denominados “derechos políticos”, entendidos como aquellas garantías fundamentales que detentan todos los miembros de la comunidad nacional para participar, discutir, y colaborar en la toma de decisiones colectivas y ejercer cargos de representación o función pública. Así, dentro de esta clasificación encontraremos derechos como el de sufragio, el derecho de petición y, lo que es relevante para este proyecto de ley, el derecho a postular a cargos de elección popular.

El derecho a postular a cargos públicos posee un amplio reconocimiento tanto a nivel internacional como nacional. Así puede apreciarse del tenor del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 23. Derechos políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”; como del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.” Ambos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que el artículo 5º de la Constitución Política chilena reconoce como límites al ejercicio de la soberanía nacional, obligando a los órganos del Estado a su respeto y promoción.

Dichas regulaciones internacionales poseen, a su vez, un correlato directo en la normativa constitucional, especialmente en el artículo 19 N°17 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas “la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”.





De esta manera, es lógico entender que el derecho a acceder o postular a un cargo de elección popular reviste de un rango “fundamental” dentro del ordenamiento jurídico chileno, siendo parte de las garantías elementales, de máxima importancia nacional como internacional, vinculándose directamente con la dignidad de las personas y el sistema democrático imperante.

Ha de considerarse, además, que la Constitución Política, en su artículo 13, establece claramente el derecho de todos los ciudadanos a elegir y a ser elegidos, de modo tal que las leyes que, conforme al artículo 18 del mismo cuerpo legal, se dicten para regular las formas de esa participación, deben interpretarse de un modo que no restrinja en modo alguno estos derechos. Los procedimientos y requisitos administrativos deben, además, interpretarse conforme al mismo principio.

2.- MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE ENCUADRAN LAS ACTUACIONES DEL SERVICIO ELECTORAL

Para el proyecto de ley que se propone discutir, útil resulta puntualizar el marco normativo en el que se encuadran las actuaciones del Servicio Electoral, señalando las normas de rango constitucional y legal que aplican en la materia.

Dentro de ellas, el artículo 18 de la Constitución Política establece que habrá un sistema electoral público, señalando además que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, garantizando siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. A su turno, el artículo 94 bis de la Carta Fundamental, incorporado por la Ley N° 20.860, reforma constitucional que otorga Autonomía Constitucional al Servicio Electoral, publicada con fecha 20 de octubre de 2015, dispone que: “Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional”.

Al respecto, el constituyente ha prescrito en términos imperativos que la regulación de la forma en que deben realizarse los procesos electorarios y plebiscitarios se establecerá en normas orgánicas constitucionales, a saber: la Ley N° 18.700, que regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios; la Ley N° 18.695, que se encarga de normar, entre otras materias, las elecciones de Alcalde y Concejales, estableciendo los requisitos, inhabilidades y procedimientos respectivos; la Ley N° 18.556, que regula el régimen de inscripción electoral y la organización y funcionamiento del Servicio Electoral; la Ley N° 20.640, que regula las elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente, parlamentarios, alcalde y gobernador; la Ley N° 19.884, sobre transparencia,





límite y control del gasto electoral, como parte del sistema electoral público a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de la República, recién indicado, entre otras.

3.- NORMAS RELATIVAS A LAS DECLARACIONES DE CANDIDATURAS.

Se precisa que, las declaraciones de candidaturas a los cargos de diputado y senador, se encuentran reguladas en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que señala al respecto que “solo serán consideradas en las elecciones las candidaturas que se presenten mediante su declaración e inscripción en conformidad a las disposiciones de los párrafos 1° a 4° de este título.”

A continuación, el artículo 3 siguiente dispone que: “Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N°19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.

La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.

Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.

El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos.”

Una vez presentada la declaración de candidatura, corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de cada





una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título.

A raíz de los graves casos de financiamiento ilegal de campañas, se publicó el 2016 la ley N° 20.900 para el fortalecimiento y transparencia de la democracia, procurando establecer un sistema de financiamiento público a los partidos políticos y a las campañas, asegurando que todo ingreso que reciban los partidos y candidatos tengan un origen conocido, publicitando su fuente y limitando el tope de gasto. Dicho cuerpo normativo, entre otras cosas, incorporó la exigencia de presentar una declaración de bienes e intereses de los candidatos y la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley 19.984.

Finalmente, respecto a los requisitos para postular a los cargos de Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde y Concejal, sus leyes orgánicas respectivas establecen requisitos específicos e indican que en todo lo que no sea contrario a esas leyes, regirán, entre otras, las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y ambos cuerpos legales señalan que se regirán, entre otros, por el artículo 3 de la ley N° 18.700, es así como:

El DFL 1-19175 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo 84 inciso sexto indica: “En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”

Por su parte, el DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 107 inciso quinto indica: “En lo demás, las declaraciones de candidaturas se regirán por los artículos 3º, con excepción del inciso tercero para el caso de los concejales, 3º bis, con excepción de su inciso tercero, 4º, incisos segundo y siguientes, y 5º de la ley N° 18.700.

4.- PROBLEMAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS:

La ley N° 20.900 de abril de 2016, denominada “para el fortalecimiento y transparencia de la democracia”, incorporó la exigencia de presentar una declaración de bienes e intereses de los candidatos y la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley 19.984.

Esta norma generó problemas de interpretación en los recientes procesos de inscripción de candidaturas, afectando el derecho a competir y ser elegido. Problemas formales donde el no acompañamiento de alguno de los documentos, que menciona la ley, al momento de la





declaración de las candidaturas, provoca la invalidación de esta, de manera tal que la falta de un documento, que no da cuenta del cumplimiento o no de los requisitos que establece la Constitución o la ley para ser candidato, sino que es un elemento para asegurar la transparencia en el proceso electoral, no puede ser subsanado a posteriori de declarada la candidatura cumpliendo con el objetivo que persigue la ley al pedir la presentación de esta autorización.

De hecho, y desafortunadamente, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, ha estado marcada por su ambivalencia en esta materia. Así, con ocasión del fallo Rol N° 1260-2021, el Ministro Gazmuri - voto en contra en dicha causa- señaló que hasta 2017, la judicatura electoral, de forma unánime y uniforme aceptó que las omisiones ocurridas durante la declaración de candidaturas, pudieran ser subsanadas en los procedimientos de reclamaciones electorales; doctrina que descansa en los principios generales que inspiran la justicia electoral, es decir, debe primar la intención sobre la voluntad declarada, tomando en consideración la buena fe y la participación ciudadana, como una extensión de la soberanía basada en el régimen democrático de gobierno.

IDEA MATRIZ

El proyecto de ley que se propone discutir tiene por objeto proteger el derecho de todos los ciudadanos a elegir y a ser elegidos dando la posibilidad de presentar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884 tanto en el acto de la inscripción de la candidatura, como en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución de declaración de candidaturas indicado en el inciso primero del artículo 19 ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Se pretende evitar que, por el no acompañamiento o error de hecho de alguno de los documentos, que menciona la ley, al momento de la declaración de las candidaturas, se provoque la invalidación de esta, de manera tal que la falta de un documento, que no da cuenta del cumplimiento o no de los requisitos que establece la Constitución o la ley para ser candidato, sino que es un elemento para asegurar la transparencia en el proceso electoral, no puede ser subsanado a posteriori de declarada la candidatura cumpliendo con el objetivo que persigue la ley al pedir la presentación de esta autorización.

Finalmente, con el fin de evitar nuevos problemas de interpretación se introduce en la ley Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional y en la Ley Orgánica de Municipalidades igual posibilidad de presentar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir cuenta bancaria. Por lo anterior, el efecto de las modificaciones que este proyecto de ley pretende incorporar, alcanzarán a las candidaturas a diputado, senadores, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde y Concejal.





PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Modifíquese la ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios cuyo texto Refundido, Coordinado y Sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2017, en el siguiente sentido:

1.- Incorpórese al inciso quinto del artículo 3°, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Dicha autorización deberá ser presentada en el acto de la inscripción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 19° de la presente ley.”

2.- Incorpórese un nuevo inciso tercero al artículo 19°, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Mismo plazo y procedimiento señalado en el inciso anterior, se aplicará para corregir ante el Servicio Electoral aquellas candidaturas a diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente, que hayan sido rechazadas por haberse incurrido en falta o error en la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 3° de la presente ley en relación con el artículo 19° de la ley N°19.884.”

Artículo segundo: Modifíquese el DFL 1DFL 1-19175 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

Intercálase en el inciso sexto del artículo 84, entre la expresión “Votaciones Populares y Escrutinios.” y el punto seguido que le sigue, la siguiente oración:

“Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884. dicha autorización deberá ser presentada en el acto de la inscripción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 19° de la ley N°18.700.”

Artículo tercero: Modifíquese el DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

Agrégase en el inciso quinto del artículo 107, luego del punto a parte, la siguiente oración final:

“Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884. Dicha autorización deberá ser presentada en el acto de la inscripción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 19° de la ley N°18.700.”

**RICARDO CELIS ARAYA
H. DIPUTADO - LA ARAUCANÍA**





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CELIS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR TORRES J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO GAHONA S.



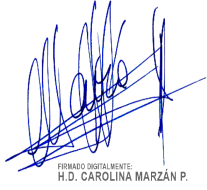
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIN LUCK U.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN LUIS CASTRO G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL NUÑEZ A.

